



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0647/2024**

Sujeto Obligado: **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0647/2024

Sujeto Obligado

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

03/04/2024



Palabras clave

Reconstrucción, datos personales, estadísticas.



Solicitud

Información relativa al proceso de reconstrucción de dos inmuebles ubicados en la Alcaldía Benito Juárez tras los daños causados por el sismo de diecinueve de septiembre de 2017. Asimismo, requirió información relativa a si una persona recibió recursos públicos a manera de apoyo económico para efectos de la reconstrucción del inmueble y si uno de los inmuebles ha sido objeto de algún programa de apoyo proveniente del propio sujeto obligado o de la Alcaldía Benito Juárez.



Respuesta

El *sujeto obligado* señaló que uno de los inmuebles respecto de los que requirió información, había sido objeto de un proyecto de reconstrucción y señaló que derivado de las implicaciones en materia de datos personales del segundo grupo de requerimientos, se encontraba imposibilitado jurídicamente para hacer entrega de la información solicitada.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Sólo se advierte un pronunciamiento en torno a uno de los inmuebles requeridos, dejando de lado la entrega de la información requerida respecto del otro, además, la información requerida no compromete datos personales, de conformidad con lo establecido en el inciso r) de la fracción II del artículo 122 de la Ley de Transparencia.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe pronunciarse sobre la información relativa al proceso de reconstrucción del segundo inmueble señalada en la solicitud y señale el estatus que guarda la persona particular como beneficiario o no de los programas de reconstrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0647/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **091812823000520**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	7
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
R E S U E L V E	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **091812823000520**, en la cual señaló como medio de notificación correo electrónico y en la que requirió:

“1. Que informen si el condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México; fue objeto de rehabilitación con motivo de daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017 u otro sismo previo al citado. 2. Que informen si el departamento 102 del condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México; fue objeto de rehabilitación con motivo de daños causados por el sismo del 19 de septiembre de 2017 u otro sismo previo al citado. 3. Que informen si el C. ***** o diversa persona que se ostentara como propietario o poseedor el departamento 102 del citado condominio, recibió apoyo económico y/o solicitó y recibió el apoyo de obra para reforzar y/o reconstruir el departamento de cuenta. 4. En caso de ser afirmativo, informen en qué consistió la obra de rehabilitación efectuada en el departamento 102 del condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México y las áreas comunes del aludido condominio. 5. Informen si el departamento 102 del condominio ubicado en el número 405 de la calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México, fue objeto del programa emitido por la Comisión para la reconstrucción del Gobierno de la Ciudad de México, y/o de cualquier otro proveniente de la Alcaldía Benito Juárez.”. (Sic)

Asimismo, se señalaron como datos complementarios los siguientes:

“De la alcaldía Benito Juárez, a sus áreas de Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; Subdirección de Protección Civil; Unidad Departamental Técnica de Protección Civil y la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez”. (Sic)

1.2 Respuesta. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro a través de la *Plataforma* y del oficio JGCDMX/CRCM/UT/35/2024 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

“(…) Al respecto, después de realizar una búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Dirección General, me permito informar que, referente que el inmueble ubicado en calle Sevilla, colonia Portales, Benito Juárez, Ciudad de México, con código de vivienda BJ-SEV-0405, mismo que fue intervenido mediante la modalidad de rehabilitación por parte de esta Comisión para la Reconstrucción, asimismo, el proyecto de rehabilitación para el inmueble en comento, se llevo a cabo conforme a los planos autorizados mismos que se anexan en copia simple.

Ahora bien, me permito hacer de su conocimiento que el nombre en conjunto con cualquier departamento o inmueble de cualquier persona que intervenga esta Comisión, son considerados como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 21,

24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior, al tratarse de datos personales será necesario acreditar la identidad como titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición el portal para la reconstrucción, donde podrá consultar el estatus y demás información de los inmuebles que son intervenidos por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ingresando de la siguiente manera:

1. Entrar al link <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx>.
2. Una vez que entró, en la página principal debe seleccionar la pestaña "Estadística".



3. Si usted ya se encuentra en Estadística, se desplegará una página que en la parte de abajo, podrá descargar información relacionada con los inmuebles que son intervenidos por esta Comisión:



(...)" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El catorce de febrero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"La información que se comparte no esta completa y no compromete datos personales, esta obligado a proporcionar la información". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El catorce de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0647/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de veinte de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de febrero, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio JGCDMX/CRCM/UT/75/2024 emitido por la Unidad de Transparencia, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

“(...) Este H. Instituto, podrá observar que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México proporcionó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia indicando a la hoy recurrente la ruta y los pasos a seguir para que esta localizara la información en el portal para la Reconstrucción como se muestra a continuación:

(...)

Asimismo, no puede perder de vista que este sujeto obligado, en todo momento proporciono la información y realizó una búsqueda exhaustiva de la información al dirigir la solicitud a la Dirección General Operativa de esta esta Comisión y la cual día respuesta mediante oficio JGCDMX/CRCM/DGO/0052/2024, misma que le fue remitida.

Por último, ese Instituto tiene que sobreeser el presente asunto, toda vez que diverso a lo que comenta el recurrente referente a "no compromete datos personales, esta obligado a proporcionar la información" en su solicitud si esta solicitado información sensible que este Sujeto tiene que resguardar (...)

En virtud de lo anterior en caso de que este sujeto obligado llegase a proporcionar información estaría violentando lo establecido en los artículos 3° fracción IX y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...). (Sic)

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Cierre de instrucción. El uno de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios JGCDMX/CRCM/UT/35/2024 y JGCDMX/CRCM/UT/75/2024 emitidos por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió información relativa al proceso de reconstrucción de dos inmuebles ubicados en la Alcaldía Benito Juárez tras los daños causados por el sismo de diecinueve de septiembre de 2017. Asimismo, requirió información relativa a si una persona particular recibió recursos públicos a manera de apoyo económico para efectos de la reconstrucción del inmueble y si uno de los inmuebles ha sido objeto de algún programa de apoyo proveniente del propio *sujeto obligado* o de la Alcaldía Benito Juárez.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que uno de los inmuebles respecto de los que requirió información, había sido objeto de un proyecto de reconstrucción,

proporcionando los planos del proyecto y señaló que derivado de las implicaciones en materia de datos personales del segundo grupo de requerimientos, se encontraba imposibilitado jurídicamente para hacer entrega de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este *Instituto* planteando como agravio la entrega incompleta de la información y que su *solicitud* no implicaba datos personales.

Posteriormente, en la etapa de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia en los mismos términos relacionados con la imposibilidad jurídica para entregar la información solicitada en tanto que comprendía datos personales.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, esta ponencia valida el agravio de la persona recurrente relacionado con la entrega incompleta de la información en tanto que sólo se advierte un pronunciamiento en torno a uno de los inmuebles requeridos dejando de lado la entrega de la información requerida respecto de uno de ellos, lo que trae consigo un cumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la que se señalan los principios de congruencia y exhaustividad, que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.**

Por otra parte, esta ponencia valida el agravio de la recurrente consistente en que la información requerida no compromete datos personales, de conformidad con lo establecido en el inciso r) de la fracción II del artículo 122 de la Ley de Transparencia en el que se establece como información pública lo siguiente: r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio, apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad sexo; y (...).

Por lo expuesto, se advierte que el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Derivado de lo anterior, se estima que la respuesta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Por lo expuesto, tras la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta

ponencia estima que el agravio de la parte recurrente es **fundado**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Se pronuncie sobre la información relativa al proceso de reconstrucción del segundo inmueble señalada en la solicitud y señale el estatus que guarda la persona particular como beneficiario o no de los programas de reconstrucción.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.